



INFORME SECRETARIAL: 2021 00121 00. Villavicencio, 28 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **ANA ISABEL CORREDOR ARIAS** en contra del señor **HECTOR MEDINA**, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.1.- En igual sentido, deberá ajustarse el poder indicando la (s) causal(es) del art. 154 del Código Civil por las que se demanda.

2.- Por importar al proceso y resultar relevante en la fijación del litigio, **deberá detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que estructuran los hechos sobre los que se han edificado las pretensiones, es decir, todo lo relacionado con los motivos que dieron lugar a la separación física y definitiva de los cónyuges a partir del 26 de julio de 2013.

3.- A efectos de establecer la competencia por el factor territorial en los términos del inciso 2º del art. 28 del CGP, **deberá indicarse expresamente cual fue el último domicilio conyugal de la pareja.**

4.- Deberá omitirse el acápite de medida provisional o cautelar, ya que es improcedente para designar curador ad litem al demandado. Al respecto, debe surtirse el trámite de notificaciones dispuesto en el CGP, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, incluyendo las reglas especiales sobre el emplazamiento para los casos en que se desconoce el domicilio del demandado.

5.- Sin que sea motivo de inadmisión, deberá omitirse lo relacionado con la cuantía de este proceso, ya que la competencia se establece no en función de esta sino de la naturaleza del asunto, como lo señala el numeral 1º, art. 22 del CGP.



6.- Deberá aportarse al plenario el registro civil del matrimonio celebrado entre las partes y el registro civil de nacimiento de la demandante, como anexos a la demanda y no como adjuntos a la escritura pública 4803 del 26 de julio de 2013.

*Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
051 de 01 JULIO 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria